JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Monitorio
Demandante	**Octavio Sepúlveda Echavarría** **Carlos Mario Monroy Urrego**
Demandado	**Global Company INV. S.A.S** **Miguel Ferney Galves Sierra**
Radicado	05001 4003 013 **2023 01102** 00
Auto	Interlocutorio No. 1679
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 03 de abril de 2024, notificado por estados del 04 del mismo mes, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial a través del cual pretende subsanar la demanda; no obstante, de lo visto no puede decirse que todos los requisitos fueron subsanados en su totalidad por lo que se pasará a explicar:

Requisito exigido:

3. Se servirá indicar porqué dirige la demanda contra Miguel Ferney Galves Sierra y Luis Enrique Morales Garcés en calidad de personas naturales cuando del contrato aportado se evidencia que éstos actuaron en nombre de la persona jurídica Global Company INV. S.A.S., en calidad de director financiero y representante legal respectivamente, sumado a que no se otorgó poder para demandar a Morales Garcés.

Forma como se subsanó:

Señaló que está demandando a Miguel Ferney Galves Sierra en calidad de persona natural toda vez que en el encabezado del contrato aparece obligado en las mismas condiciones de la empresa GLOBAL COMPANY INV S.A.S y este según el certificado de existencia y representación legal de la empresa

no tiene facultades para obligar a la empresa y desistió de demandar a señor Luis Enrique Morales Garcés como persona natural.

No obstante señalar que demanda a Miguel Ferney Galves Sierra en calidad de persona natural toda vez que así se estableció en el encabezado del contrato, lo cierto es que, al momento de firmar, y de esta manera hacerse a la obligación que surgiere con el convenio lo hizo actuando en nombre de la persona jurídica Global Company INV. S.A.S., calidad que como bien lo mencionó la parte actora, no tenía según el certificado de existencia y representación de dicha sociedad que fuere aportado con el líbelo genitor.

Requisito exigido:

4. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 420 numeral 5 del CGP, se deberá indicar de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Forma como se subsanó:

Frente a este requerimiento guardó silencio, pese que el Código General del Proceso en el artículo 420 numeral 5 claramente establece que la demanda debe contener tal manifestación, que se entiende como un requisito adicional a los generales que se encuentran en el artículo 82 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, que no se dan los elementos necesarios para admitir la demanda por no reunir los requisitos necesarios, razón por la cual esta judicatura rechazará la demanda interpuesta.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Octavio Sepúlveda Echavarría y Carlos Mario Monroy Urrego** en contra de **Global Company INV. S.A.S., y Miguel Ferney Galves Sierra**, por no haberse cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado este auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.__074____ Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy __09 DE MAYO DE 2024_____a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93557f09014e9f4447f2159cdc581be2b0ce75ed688b00d19cac71111aa8a27c**

Documento generado en 08/05/2024 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica